MEMORIA
SOBRE LA CONSTITUCION
DE LA JUNTA CENTRAL
DE GOBIERNO
QUE SE TRATA DE FORMAR
EN ESPAÑA.

CON PERMISO.

POR GOMEZ FUENTENEBRO Y COMPAÑIA.

1808.

Se hallará de venta en la librería de Perez, calle de las Carretas; y en la de Alonso, frente á San Felipe el Real.

1 Ningun Español que ame á su Rey y á su Nacion, duda de la necesidad de un poder central que atienda al gobierno de la Monarquía; y solo el lugar de su residencia ha dado ocasion á algunas diferencias, que si hubieran durado, bastarian para destruir el edificio de nuestra libertad, y para proporcionar al enemigo las ventajas que no pudo conseguir con sus armas, llamadas *invencibles*, hasta que se empleáron contra nosotros.

2 El deseo de mandar en unos, la falta de prevision de otros, y la rivalidad de las Provincias, sugiriéron ideas, que si no han sido nocivas, miéntras los Reynos de España permaneciéron separados de la Capital, se han hecho ruinosas desde el momento en que libre la Corte de la opresion, quedó expedito el centro de las operaciones del Gobierno.

3 Es preciso ceder á la razon, y huyendo del espíritu de partido, unir todos nuestros esfuerzos en favor de la causa santa que defendemos. El Pueblo derrama generosamente su sangre y sus caudales en bien de ella, y tiene un derecho para esperar que se mejore su suerte, y que un Gobierno sabio y activo alexe y castigue al enemigo; mantenga el órden social; corrija los abusos; y prepare el camino de nuestro bien estar y de la felicidad de nuestros hijos.

4 En los campos de Andújar y de Palencia, y ante las murallas de Zaragoza, Valencia y Gerona, se ha sancionado el código de las obligaciones que tienen que llenar los que mandan: y la sangre vertida en ellos, condenará eternamente su debilidad, su ignorancia, ó su malicia.

5 Pero ¿cómo constituir un Gobierno para toda la Monarquía? le formarán las Provincias? ¿se confiará á un solo Individuo? se pondrá en manos del Consejo? se dará á la Junta central un poder absoluto y exclusivo? Y en todos estos casos ¿*cómo se confiará á un*

Cuerpo la parte de soberanía que baste para desempeñar los gloriosos proyectos de la Nacion, y para atender á su alto gobierno, sin que los Pueblos se despojen del poder que exercen por medio de las Juntas Supremas?

6 Esta es la qüestion interesante que vamos á resolver, seguros de que el bien ó el mal de la amada Patria pende de los principios que se adopten. Si los ingenios que hasta aquí se han exercitado en proclamar nuestros nobles sentimientos en favor de la religion y del Rey, dedicáran sus tareas á la solucion de un problema tan digno del exâmen de los hombres ilustrados; contribuirian al bien del Estado, y sus esfuerzos serian tan acreedores á la alabanza, como los de los ínclitos Campeones que han conquistado los triunfos y los laureles.

§. I.

7 Las leyes del Reyno nos enseñan el camino que debemos seguir; y qualquiera que trazare nuevos sistemas, sin acomodarse al que ellas nos indican,

deberá mirarse como sospechoso. La guerra actual tiene por objeto mantener la Monarquía en su integridad: ¿qué inconseqüencia mas reprehensible que el apartarse de las decisiones que la consolidan, quando nuestra generosidad ha jurado mantener la constitucion contra los ataques de la avaricia y la perfidia?

8 Aunque en nuestra historia no encuentro caso como el presente, y aunque para honra y prez de España podemos asegurar, que no han visto los hombres lucha mas noble que la que mantenemos; es preciso registrar nuestros anales, confrontar con las leyes los sucesos en algo semejantes, y decidirnos por ellas. Valientes Españoles, si pocos meses hace os avergonzabais de un nombre tan respetable, podeis alegraros hoy de vuestra regeneracion, y lisongearos de la envidia de las demás Potencias. Mas ya que habeis dado al mundo exemplos sublimes de constancia, vuestro honor exîge que añadais á las glorias militares las políticas que os esperan, si obrando con conseqüencia, no perdeis de vista vuestras sagradas instituciones.

§ II.

9 Muerto D. Sancho de Castilla á manos del traydor Bellido, y tocando la Corona á D. Alonso que se hallaba entre los moros, se reuniéron los Ricos-homes y los Obispos, y formáron una Junta, por hallarse sin Rey, y el sucesor imposibilitado de exercer las funciones propias de su dignidad (1). Quando falleció D. Alfonso VI. en el año 1109. como estuviese ausente el sucesor, con voluntad de los Ricos-homes gobernó el Reyno D. Pedro Asurez (2).

10 Era de diez años y medio Don Enrique I. quando murió su padre, por cuya razon entró su madre á la tutela; por su falta pasó el cargo á su hermana Doña Berenguela, la qual recelosa del Pueblo, llamó Córtes á Búrgos, y en ellas renunció el gobierno del Reyno, que se confió á D. Alvaro Nuñez de Lara (3). Para sosegar los disturbios cau-

(1) Sandoval, Cronicas, tom. 1. p. 119.
(2) Id. Ib. pág. 337.
(3) Ortiz, Historia de España, tóm. 4. pag. 12.

sados en Castilla, con la menor edad de D. Fernando IV., se celebráron Cortes en Valladolid el año 1295., y se confió el gobierno á la Reyna madre y al Infante Don Enrique; y fue ya entónces tan propio de los Pueblos el derecho de nombrar los Gobernadores, como que el Infante que aspiraba á un cargo tan distinguido, recorrió los pueblos de Castilla, pidiéndoles el nombramiento (1).

11 Tratando D. Alfonso el Sabio de la forma de gobierno que convendrá seguirse en la menor edad de los Reyes, quando los padres del Infante no la dexan arreglada en su testamento; previene: "Que se ayunten los *Mayorales*, »ansí como Perlados, los Ricos-homes »é los otros homes buenos é honrados »de las Villas, é desque fueren ayunta»dos, deben jurar todos que caten el »servicio de Dios é honra é guarda del »Sennor é pro comunal de la tierra del »Reyno: é segund esto escojan tales ho»mes en cuyo poder lo metan.......

(1) Id. Ib. pág. 252. 254.

"é estos *guardadores* deben ser uno, ó „tres, ó cinco, non mas: porque si al„guna vegada desacuerdo hobiese entre „ellos, aquello en que la mayor parte se „acordare, fuese valedero. E deben jurar. . . . . . que alleguen pro é honra del „Rey é de su tierra en todas las ma„neras que pudiere. . . . . pero si a vi„niese que al Rey Niño fincase madre, „ella ha de ser el primero *Mayoral guar„dador* sobre los otros." (1).

12 El Rey D. Juan I. encargó la tutela de su hijo D. Enrique al Condestable de Castilla, á los Arzobispos de Toledo y Santiago, al Maestre de Santiago, al Conde de Niebla, y al Mayordomo mayor, debiendo de aconsejarse todos para el gobierno del Reyno con seis vecinos de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, y Murcia. En las Córtes generales tenidas en Madrid despues de su fallecimiento, se disputó largamente, si el regimiento del Reyno habia de seguir en los términos que van referidos; y despues de un detenido exâ-

(1) Ley 3. tit. 15. part. 2.

men se acordó, *que fuese por Consejo* (1).

13 En efecto, se dió el poder mas amplio á trece Procuradores y á once Señores, para que ellos eligiesen el *Consejo de gobierno*, el qual se compuso de once Procuradores de Ciudades, que se mudaban cada seis meses, y de diez y seis Individuos, ocho para cada semestre. En dichas Cortes se reduxo el poder de los Gobernadores "*á facer las cosas que fueren servicio del Rey é provecho de sus Reynos*"; se les prohibió el dispensar mercedes, hacer donaciones, aumentar el número de las lanzas, declarar guerras sin acuerdo del Reyno; imponer contribuciones, dar cartas para matar ó lisiar, perdonar aleves y traydores, firmar alianzas sin consentimiento de los pueblos, dar Notarías, é impedir y cortar el curso de los Pleytos. Los Gobernadores juráron el cumplimiento de estas condiciones que formaban la constitucion del Gobierno, y en la qual se descubre el sumo cuidado que

(1) Semanario Erud. tom. 5. pag. 6. y Coleccion de Cortes.

han tenido los Pueblos para impedir los abusos del poder soberano, quando éste se confia á manos distintas de las del Monarca.

14 Don Enrique III. nombró por Gobernadores á la Reyna, y á su hermano Don Fernando, imponiéndoles la obligacion de asesorarse con "*todos aquellos que ahora son del mi Consejo*, ansí »Prelados, Condes, Caballeros y Religiosos, como los Doctores." (1) Pasó el Infante á Aragon, y dexó en su lugar á los Obispos de Cartagena y Sigüenza, al Conde de Montealegre, y al Adelantado de Andalucía: y habiendo quedado la Reyna por única Gobernadora, formó Consejo de Regencia con el Arzobispo de Toledo, el Almirante, el Condestable, el Camarero, el Justicia mayor (hoy Presidente del Consejo Real) y el Adelantado mayor de Leon (2). Falleció esta Señora en el año 1418. y hallándose el Rey sin Tutor, y el Reyno sin Gobernador, los Prelados y Gran-

(1) Semanar. Erud. id. pág. 71.
(2) Id. pág. 72.

des que residian en la Corte, y componian el Consejo Real, acordáron: " *Que gobernasen los que habian sido de este Tribunal en tiempo del Rey Don Enrique* (1).

15 Durante la ausencia á Granada y Aragon de los Señores D. Fernando y Doña Isabel, gobernáron el Reyno el Duque de Villahermosa, el Almirante de Castilla y el Condestable: y aunque todos los Tribunales, Prelados y Grandes obedecian sus órdenes en los negocios de justicia y gobierno, debian tomar dictámen del Consejo Real (2).

16 La España se vió en el año de 1506. en situacion muy parecida á la que alcanzamos. Sin Rey, la Reyna flaca del juicio; el sucesor niño y ausente; y el Señor Rey Católico, Abuelo de este, en Italia. De aquí las intrigas de algunos Poderosos para disponer del gobierno; la frialdad con que el Rey Fernando las miraba; las diligencias de muchos Grandes para que se nombrasen Go-

(1) Id. Ib.
(2) Id. pág. 75.

bernadores por las Córtes; la imposibilidad de reunirlas, por no haber Soberano, á quien toca el llamarlas (1); y al fin la necesidad en que se halló el Rey Católico para restablecer el órden y la tranquilidad de dar poder al Arzobispo de Toledo, para que con el Presidente y los del Consejo Real gobernasen el Reyno en su ausencia (2). Duró poco esta medida, porque aquel Monarca eligió por Lugar-Teniente al Arzobispo de Toledo, y á los que nombrasen el Almirante y el Condestable, á quienes prestó obediencia el Consejo (3).

17 Enferma la Emperatriz, esposa del invicto Carlos V. por los años de 1532. y ausente éste en Reynos extraños, hizo testamento, y en él dispuso: *»que el Presidente del Consejo Real en»tendiese y proveyese en todas las cosas »de la gobernacion y administracion de*

(1) Ortiz, Hist. de España, tom. 6. pág. 36.
(2) Seman. Erud. tom. 1. pág. 80.
(3) Id. pág. 63.

»*estos Reynos, general y particularmen-*
»*te* (1)."

18 En el testamento del Señor D. Cárlos II., último bástago de la Casa de Austria en España, tenemos la ley de lo que deberá executarse quando el Reyno queda sin Monarca, y sin quien supla sus veces. "Si al tiempo de mi falleci-
»miento, dice, no se hallare mi suce-
»sor dentro de estos Reynos, convinien-
»do la mayor y la mas acertada provi-
»dencia al gobierno universal de todos
»ellos, y la mas conforme á sus leyes,
»fueros, constituciones y costumbres...
»mientras mi dicho sucesor pueda por sí
»dar providencia al Gobierno, mando
»se forme una Junta en que concurran
»el Presidente ó Gobernador del Conse-
»jo de Castilla, el Vice-Canciller ó Pre-
»sidente del de Aragon, el Arzobispo
»de Toledo, el Inquisidor general, un
»Grande. y un Consejero de Estado...
»y el tiempo que la Reyna, mi muy
»cara y amada muger, se conservare

(1) Vida del Cardenal Tavera cap. 16. p. 68. Seman. Erud. p. 77.

„en estos Reynos, ruego y encargo, „asista y autorice dicha Junta, la qual „se tenga en su Real presencia, toman„do el trabajo de intervenir en los ne„gocios, y en ellos tenga voto de ca„lidad (1)."

§. III.

19 Tantos y tan positivos documentos nos facilita la historia para decidir el negocio que ocupa justamente nuestra atencion. La misma nos enseña, ¡quán graves y dañosas han sido las disputas sobre el Gobierno; y la sangre y lágrimas que ha hecho derramar la ambicion! El mando es muy dulce y halagüeño, y quando el Pueblo queda sin Soberano, corre peligro su libertad, y zozobra la independencia nacional.

20 No nos olvidemos de los daños que cometió el Gobernador D. Alvaro Nuñez de Lara, en la menor edad del Santo Rey D. Fernando. Desterró á todos los que no eran de su partido, se apoderó

(1) Ortiz; Histor. de España, tom. 6. pág. 578.

del erario y de las rentas eclesiásticas, so color de reformar abusos: se burló de las leyes: atropelló las censuras, y se hizo tirano (1): ni de los excesos de los tutores de D. Alfonso XI. que imitando la conducta que siempre han guardado los Gobernadores absolutos, pusiéron el Reyno en tal confusion, *que*, como dice la Crónica, *tanto era el mal que se facia en la tierra, que aunque fallasen los hombres muertos por los caminos, no lo habian por extraño, ni habian por extraño los furtos, y los robos que se facian* (2). Seria á la verdad muy vergonzoso para la ilustracion de nuestro siglo, si despues de lo que enseña la *Maestra de la vida*, incurrieramos en iguales defectos que nuestros mayores.

21 Las circunstancias son las mas críticas en que ha estado la Nacion. Sin Monarca, sin familia real, con un intruso empeñado en asegurar con la fuerza una corona que solo la perfidia le destinó: y con las Autoridades Supremas hasta aquí

(1) Ortiz, id. tom. 4. pág. 12.
(2) Id. pág. 318.

oprimidas, ¿qué recurso nos quedaba para castigar la insolencia enemiga? Pero los Españoles, tan obedientes á la ley y al Rey legítimo, como guerreros y fogosos, quando se insulta la nobleza de su carácter, y la santidad de su religion, con un generoso sacudimiento han hecho ver al mundo, que su Nacion es y será siempre la grande, la heroyca y la primera; y que si hubo héroes en los siglos corridos desde el IX. al XVI., en el XIX. los hay acreedores á ocupar un lugar distinguido en el templo de la inmortalidad.

22 Quan dulce es dar la sangre para defender la Religion y el Trono, tan sensible deberia ser para nosotros y para la posteridad, si con tan costosos sacrificios no acertáramos á organizar un Gobierno interior capaz de responder á los deseos de la Nacion: Gobierno conforme á nuestras leyes y costumbres, que concilie los derechos del Rey y del Pueblo, que aleje hasta la posibilidad de los abusos, y que asegure la libertad individual de los que mandan, y de los que obedecen, estableciendo sólidamente el en-

grandecimiento y poderío de la Monarquía.

23 Siempre que sigamos la norma que nos señalan las leyes, y los hechos ya citados, habrémos conseguido tan digno objeto, y los votos del Pueblo se habrán cumplido. Aquellos nos enseñan: primero, que en falta de Soberano y de quien supla sus veces, el Gobierno se ha desempeñado por medio de Juntas, compuestas de hombres distinguidos y de representantes de la Nacion: segundo, que el Arzobispo de Toledo y el Presidente del Consejo Real, como Autoridades Supremas, han tenido la parte mas principal de ella: tercero, que el Consejo Real ha concurrido como Asesor: quarto, que la ley que manda reunir las Autoridades y el Pueblo para el nombramiento de Gobernadores, quiere que las manos que intervienen en esto sean distintas de las que hayan de desempeñar funciones tan delicadas; y quinto, que la Nacion ha procurado atajar los abusos, asociando Diputados de las Provincias á los que gobiernen, mudando muy á menudo á todos, y privándoios de la

facultad de hacer paz y guerra; de echar tributos, y de guarnecer sus personas con fuerzas excesivas.

§. IV.

24 Apliquemos al caso del dia estos principios irresistibles, por descansar sobre las leyes y las costumbres nacionales, y habrémos llenado nuestras obligaciones sin miedo á errar, ni á que nos culpen de ambiciosos, facilitando la conclusion de la grande obra en que está comprometida España.

25 Las Juntas Supremas erigidas en las Provincias, á las quales se deben los triunfos que han asegurado la resolucion heroyca de los Pueblos, la buena administracion de justicia, y el exterminio de los malvados que han sobresalido á la merced de los movimientos consiguientes al tránsito de la esclavitud á la libertad, no son mas que unos *Cuerpos de Gobierno*, cuya autoridad subsiste por la parte que en ellos tienen los que mandan, y los que obedecen. Su constitucion respira sabiduría, y hará el elogio de la

Nacion. Una vez rotos los lazos que unian al vasallo con la ley y con el Soberano, era muy temible que la Magistratura perdiese su fuerza, y que fuesen de consiguiente nulas todas las medidas para vencer al enemigo: mas el establecimiento de las Juntas salió al encuentro á este mal, porque compuestas de las Autoridades públicas, y de Individuos de los Cuerpos que constituyen la sociedad, mandan todos, y el Pueblo lleno de confianza por la intervencion que se le da en las deliberaciones, obedece sin dudas, respeta al Gobierno, y sin convulsiones sigue con energía y entusiasmo la noble carrera que se ha propuesto. ¡Fenómeno político, único que quizás han visto los hombres, y que es muy lisongero para España el presentarle por la vez primera!

26 A pesar de todo, estas Juntas no componen una verdadera representacion nacional. Formadas las mas en las Capitales de Provincia, sin concurrencia de los otros Pueblos, en donde se establecieron subalternas, componen unos Cuerpos de los *Mayorales*, que la ley de

partida dice, que deben concurrir al establecimiento del Gobierno en casos iguales. De consiguiente, sus representantes solos no formarán la Junta, que segun las leyes y las costumbres debe desempeñar aquel encargo.

27 Si esta Junta, compuesta únicamente de Vocales de las Supremas, era muy suficiente mientras la Corte se halló oprimida, libre ya, es preciso asociarla aquellas Autoridades supremas que en ella residen, y que las leyes y las costumbres llaman. Los hombres buenos de las Villas y Lugares, representados por las Córtes, no pueden reunirse, porque la convocatoria debe de hacerse por el Soberano; pero la diputacion general de los Reynos, formada legítimamente de Individuos de las Ciudades de voto en Córtes que las representan, exîste en Madrid cubierta de gloria, y excluir su intervencion y la del Procurador general del Reyno de un Congreso de tanta importancia, sobre ilegal, diria contradiccion con los principios que animan á la Nacion.

28 El Presidente del Consejo Real,

y el Arzobispo de Toledo, son dos Dignidades con quienes se ha contado siempre para casos muy parecidos: y el Señor que actualmente ocupa aquella silla episcopal, á la augusta calidad de nieto del Señor D. Felipe V. é hijo de un Infante querido del Pueblo, reune el primer carácter eclesiástico, y la Superioridad sobre el estado regular que le confirió su Santidad. Su concurrencia, y aun mejor la presidencia de la Junta puesta al cargo de este único resto de la familia real, lisongearia á todos: el nombre respetable de Borbon sancionaria los decretos del Gobierno: estos serian bien recibidos, y quedarian sufocadas hasta las mas débiles respiraciones de los ambiciosos.

39 El Consejo Real, segun hemos visto, ha intervenido en ocurrencias semejantes, y en las Cortes generales exerce un oficio tan distinguido y tan propio de su dignidad, y de los conocimientos que le proporciona el gobierno interior del Reyno que desempeña.

30 Con los Diputados de Reyno: los de las Juntas Supremas: el Arzobis-

po de Toledo: el Presidente del Consejo, y éste por medio de algunos de sus Individuos, tendrémos el Cuerpo que la ley señala: cesarán las pretensiones sospechosas: y erigido un Cuerpo verdaderamente nacional, qual se requiere; él será quien forme el plan de gobierno que deba de subsistir durante la ausencia del Señor Don Fernando VII.

31 Por este medio el Consejo contribuirá con sus conocimientos al establecimiento del gobierno; cesarán las hablillas; sin Cortes se habrá reunido la autoridad de un Cuerpo tan respetable: el enemigo será aniquilado: las maquinaciones de las intrigas internas y externas se desvanecerán como el humo: y dexando á la posteridad documentos ilustres de valor y sabiduría, serémos el asombro de nuestra edad, y la admiracion de las futuras. = Valencia, &c.

Imprímase: *Aicart.*